

Fallo en Extenso:

16509/2010gla - "Solidstate Controls Inc de Argentina SRL c/Meyer Federico Luis s/ queja" - CNCOM - SALA A - 27/05/2010

Buenos Aires, 27 de mayo de 2010.-

Y VISTOS:

1.) Recurre el demandado en queja a la Sala en virtud de la providencia copiada en fs. 157 de este cuadernillo mediante la cual el Secretario y Director del Procedimiento Arbitral desestimó el recurso de apelación y nulidad interpuesto en los términos de los arts. 242, inc. 2º, 244, 245, 253 y ccdtes CPCC, contra el pronunciamiento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, copiado a fs. 153/5, en donde se confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia que opusiera.-

2.) El Secretario y Director del Procedimiento rechazó el recurso con fundamento en que, según el Reglamento Orgánico del Tribunal de Arbitraje General interviniente y de sus normas de procedimiento, sólo resultaban apelables las resoluciones dictadas por dicho funcionario (conf. art. 37) y los laudos dictados por el Tribunal en los procesos arbitrales de derecho (conf. art. 63).-

Ahora bien, cabe señalar que el recurrente objetó, dentro del proceso arbitral, la competencia del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, con fundamento en que en los contratos base del reclamo a ser resuelto por dicho Tribunal -Contrato de Prestación de Servicios y Contrato de No Competencia- no se pactó expresamente su competencia, es decir no se consignó en forma expresa que el arbitraje allí estipulado iba ser llevado a cabo por ese Tribunal de Arbitraje.-

Sin embargo, no puede soslayarse que en las cláusulas de referencia -8.5 de cada uno de los contratos-, se convino que: (a) toda controversia que surja en la relación con dichos contratos sería dirimida en forma definitiva por árbitros arbitradores conforme al Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; (b) el procedimiento arbitral se llevaría a cabo en Buenos Aires, Argentina y (c) el laudo arbitral sería definitivo y obligatorio para las partes, además de inapelable. (v. fs. 75 y fs. 88).-

De ello se sigue que, más allá de la cuestión relativa a si correspondía o no que, de acuerdo con el contrato, que el Tribunal Arbitral fuera el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el cual conforme a lo dispuesto en el art. 2 del mencionado reglamento si nada se hubiese estipulado, entiende que debe proceder como arbitro arbitrador (amigable componedor), lo cierto es que las partes convinieron, expresamente, que aquella sería dirimida conforme al Reglamento antes referido.-

Así, asiste razón al Director del Procedimiento en cuanto a que en tales disposiciones sólo se contempla la apelabilidad de las decisiones dictadas por él (art. 37) y del laudo de arbitraje de derecho (art. 63), supuestos que no se dan el caso de marras, en donde se pretende recurrir una decisión dictada por el Tribunal de Arbitraje durante el trámite del proceso. De otro lado, no puede dejar

de señalarse que las partes renunciaron expresamente a apelar el laudo definitivo que pudiera dictarse.-

3.) Por último, tampoco obsta a la denegación de recurso que éste haya sido interpuesto "en los términos del art. 242, inc. 2º, 244, 245, 253 y ccdtes CPCC", pues conforme el art. 24 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires la aplicación de las normas procesales resulta subsidiaria, es decir en aquellas cuestiones no regladas, caso que no es el de autos, en donde la recurribilidad por vía de apelación de las decisiones se encuentra expresamente contemplada.-

Ante ello, esta Sala RESUELVE: Rechazar la presente queja. Remitir este cuadernillo al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a los efectos de su agregación a los autos principales.-

Fdo.: Alfredo A. Kölliker Frers - Isabel Miguez - María Elsa Uzal
María Verónica Balbi, Secretaria

Citar: eIDial - AA60B5